

REGLAMENTO PARA LA GESTION Y SUPERVISION DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE NUMERACION

I. Definiciones.

Los términos utilizados en este Reglamento que no estén explícitamente definidos aquí, deberán entenderse conforme las definiciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) o sus Reglamentos y Recomendaciones vigentes y por las definiciones que en su caso emitan sus órganos calificados.

Capacidad Equipada: Es la capacidad máxima habilitada de hardware y software disponible para uso inmediato. Esta capacidad es menor o igual que la capacidad nominal.

Capacidad Nominal: Es la capacidad máxima de un equipo de telecomunicaciones, establecida por diseño de fábrica.

Código de Selección de Multiportador: Es el número de tres dígitos que conforme al presente Plan el Ente regulador le asigna a cada operador como su código de identificación; mismo que mediante su marcación permite al usuario seleccionar al operador multiportador de su preferencia para la gestión y establecimiento de su llamada telefónica de larga distancia.

Equipo Terminal de Usuario: Es todo equipo o aparato que envía y recibe señales de información sobre una Red de Telecomunicaciones a través de puntos de conexión definidos. Este equipo terminal incluye cualquier componente, tarjeta o dispositivo necesario para establecer la comunicación de acuerdo con la tecnología que utiliza.

Grado de Servicio: Es la medida de la aptitud de un grupo de órganos que garanticen la servibilidad del servicio en cualquier punto dentro del Área de Cobertura, bajo condiciones de tráfico normal (a diferencia de lo que sucede en las de operaciones de socorro o situaciones de emergencia) determinada por los siguientes parámetros:

- i) Probabilidad de bloqueo de extremo a extremo para los distintos escenarios de llamadas y,
- ii) Probabilidad de fallo en traspaso celular terrestre.

Ingreso Bruto: Es la suma de:

a) Los ingresos facturados por concepto de prestación del servicio base o principal y aquellos Servicios conexos y cargos necesarios para la prestación del Servicio, incluyendo los servicios facturados directamente o a través de terceros, y

b) El monto proveniente de las liquidaciones resultantes de los pagos recíprocos entre empresas por concepto de la interconexión y uso de facilidades de acceso correspondiente a la prestación del Servicio.

No se tomarán en consideración los ingresos atribuibles a cobros por cuenta de terceros ni los tributos que por Ley deban incluirse en la facturación.

Multiportador: Es el operador de telecomunicaciones autorizado para gestionar y establecer llamadas telefónicas de larga distancia.

Número de Suscriptor: Es el número estándar de ocho dígitos que identifica a un suscriptor en una red de telecomunicaciones.

Operador: Persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante emitido por el Ente Regulador, que le autoriza a prestar y comercializar servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional.

Recurso Adjudicado: Es el recurso público de numeración habilitado, que ha sido designado al equipo terminal adquirido por un usuario.

Recurso Asignado: Es el recurso público de numeración que el Ente Regulador mediante acto administrativo, ha puesto a disposición del operador para la prestación de servicios de telecomunicaciones a sus suscriptores.

Recurso Habilitado: Es el recurso asignado, que ha sido configurado y activado en la red del operador para ser adjudicado.

Recurso Público de Numeración: Es un recurso nacional limitado, del dominio público, sujeto al control del Estado de la República de Nicaragua, e indispensable para identificar el equipo terminal de usuario.

Suscriptor: Es la persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato de adhesión con un operador de servicio de telecomunicaciones.

Usuario: Persona natural o jurídica que, mediante el uso de un equipo terminal, tiene acceso autorizado a un determinado servicio de

telecomunicaciones.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la administración, acceso, supervisión y control eficiente y efectivo de los recursos públicos de numeración en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Carácter público de los recursos de numeración.

Los recursos de numeración son recursos limitados del dominio público, y están sujetos al control del Estado de la República de Nicaragua y por tanto, su asignación no supondrá el otorgamiento de más derecho que el de su uso para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Artículo 3. Acceso a los Recursos Públicos de Numeración.

Los operadores de servicios de telecomunicaciones tienen derecho de acceder a los recursos públicos de numeración para la prestación de sus servicios a la población en general, dentro del territorio nacional.

También tendrán derecho a acceder a estos recursos, personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 4. Asignación de los recursos públicos de numeración.

El Ente Regulador asignará los recursos públicos de numeración de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, en condiciones de proporcionalidad, objetividad, transparencia y no discriminación, previo pago de los derechos correspondientes por parte de los interesados.

Los operadores de servicios de comunicaciones fijas, podrán solicitar asignación de recursos públicos de numeración en bloques que no excedan los cincuenta mil números.

Los operadores de servicios de comunicaciones móviles, podrán solicitar asignación de recursos públicos de numeración en bloques que no excedan los cien mil números.

Artículo 5. Criterios aplicables a la asignación de recursos públicos de numeración.

1. Orden cronológico en el proceso de tramitación de las solicitudes de asignación de numeración.
2. Uso adecuado, eficiente y ordenado de los recursos públicos de numeración previamente asignados.
3. Continuidad de los rangos de numeración estándar [**αABC MCDU**] para los servicios de comunicaciones fijas y móviles.
4. Numeración para Multiportadores estará sujeta a subasta.
5. Solvencia de obligaciones con el Ente Regulador.

TITULO II. ASIGNACION DE RECURSOS PÚBLICOS DE NUMERACION.

Capítulo I. Requisitos para acceder a recursos públicos de numeración.

Los recursos públicos de numeración, deben sujetarse a los requisitos establecidos en el presente capítulo para su asignación.

Artículo 6. Solvencia.

Para tener derecho de acceder a recursos públicos de numeración, los interesados deben estar solventes de toda obligación con el Ente Regulador. La contravención de esta disposición acarrea la nulidad absoluta de cualquier asignación.

Artículo 7. Requisitos Generales.

Los interesados en acceder a recursos públicos de numeración deben entregar la siguiente documentación:

1. Documentación legal razonada notarialmente. Este requisito no será exigible cuando se trate de documentación actualizada que está en poder del Ente Regulador.
2. Formato de Solicitud de Asignación de Recursos Públicos de Numeración debidamente completado.

3. Comprobante de pago emitido por el Ente Regulador en concepto de estudio de solicitud de asignación de recursos públicos de numeración.
4. Carta de solicitud a la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios del Ente Regulador, en la cual se indique el uso previsto de los recursos solicitados, detallando los servicios o facilidades que se van a proporcionar.

En adición a estos requisitos generales, los interesados deben cumplir con los requisitos específicos establecidos en los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento, de acuerdo a la naturaleza del recurso de numeración solicitado.

Artículo 8. Numeración estándar [α ABC MCDU].

Los operadores que soliciten recursos públicos de numeración estándar deben cumplir con los siguientes requisitos, debidamente soportados por escrito:

1. Entregar cronograma previsto para la utilización de los recursos solicitados.
2. Entregar mapa del área geográfica a atender con los recursos solicitados. (Cuando aplique).
3. Indicar número de serie, marca, modelo, modificaciones, ubicación y coordenadas geográficas del conmutador que manejará la numeración solicitada, así como la capacidad máxima de tráfico en erlangs, capacidad nominal y capacidad equipada en el mismo.
4. Indicar tráfico cursado en los últimos cuatro meses (detallar el tráfico por mes), en el o los conmutadores en que se configurará la asignación.
5. Demostrar que:
 - i) El cien por ciento de la penúltima asignación de recursos públicos de numeración se encuentra adjudicada a suscriptores, de la cual, no menos del noventa por ciento está recibiendo y/o generando tráfico y,
 - ii) No menos del cincuenta por ciento de los recursos públicos de numeración de la última asignación, están recibiendo y/o generando tráfico.

6. Demostrar que con la cantidad actual de números asignados y que con la nueva asignación de recursos públicos de numeración, el Grado de Servicio dentro de su red y en los enlaces de interconexión, no superará los límites establecidos por el Ente Regulador.
7. Demostrar que con la nueva asignación de recursos públicos de numeración no se superará el setenta y cinco por ciento de la capacidad equipada en el conmutador respectivo del operador.

Artículo 9. Numeración para servicios especiales.

Los requisitos para acceder a recursos públicos de numeración para prestar servicios especiales, se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a. Números para servicios: de Emergencia, de Estado, a la Comunidad y de Servicios Públicos Básicos, únicamente deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.
- b. Números para la prestación de Servicios Comerciales de Mensajería Corta de Texto (SMS) y Servicios Comerciales de Mensajes de Multimedia (MMS), deben presentar el Contrato Comercial con el operador de telecomunicaciones que le brindará servicio.
- c. Numeración para el servicio Multiportador, deben contar con el Título Habilitante correspondiente y no contar con un código de selección de operador multiportador.
- d. Números para servicios 1-80X y 1-90X, se requiere que el interesado entregue copia razonada notarialmente del Contrato Comercial con el operador de telecomunicaciones que le brindará servicio.

Artículo 10. Numeración para servicios móviles marítimos.

Los requisitos para acceder a recursos públicos de numeración para servicios móviles marítimos, solo deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

Capítulo II. Procedimiento para la asignación de los recursos públicos de numeración.

Artículo 11. Recepción de la solicitud.

Los interesados en acceder a recursos públicos de numeración deben presentar ante la oficina de ventanilla única del Ente Regulador, su solicitud de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del presente Título.

La oficina de ventanilla única, al momento de recibir la solicitud, debe verificar que la documentación se encuentra completa, según sea el tipo de recurso de numeración a tramitar. Las solicitudes con documentación incompleta no serán recibidas, devolviendo la documentación en el acto y señalando las causales correspondientes.

Artículo 12. Plazo para resolver.

El plazo máximo para resolver sobre la asignación de los recursos públicos de numeración será de treinta días hábiles, término que comenzará a contarse a partir de la fecha de recepción de la solicitud en la oficina de ventanilla única del Ente Regulador.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el término podrá considerarse interrumpido temporalmente en las circunstancias descritas en los artículos 13, 14 y 15.

Artículo 13. Subsanación del contenido de la solicitud y solvencia.

Recibida la solicitud, se procederá a la revisión y verificación del estatus de solvencia y del fondo del contenido de la documentación.

Cuando se verifique que el solicitante no se encuentra solvente con el Ente Regulador y/o que el contenido de la documentación no cumple con los requerimientos necesarios, el Ente Regulador, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud en la oficina de ventanilla única, procederá a notificar y requerir al solicitante para que subsane en lo pertinente.

A tal efecto el solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para subsanar lo indicado por el Ente Regulador, en caso de no subsanar lo indicado dentro de este plazo, su solicitud se tendrá por desistida, archivándose ésta sin más trámite.

Una vez subsanado lo indicado por el Ente Regulador, se continuará con el plazo para resolver.

Artículo 14. Publicación de la solicitud de asignación.

Cuando se trate de recursos públicos de numeración para los servicios especiales Multiportador, el Ente Regulador publicará un extracto de la solicitud en su sitio Web, en La Gaceta, Diario Oficial y cualquier otro medio de comunicación, para la recepción por escrito y debidamente fundamentado, de solicitudes de otros interesados en dichos recursos, concediéndose para tal fin un plazo de diez días hábiles a partir de su publicación. Concluido este plazo, el Ente Regulador resolverá lo pertinente a más tardar dentro de cinco días hábiles.

En caso que se reciba solicitud de otros interesados en los mismos recursos públicos de numeración, se procederá a la realización de una subasta de acuerdo a lo establecido en el artículo 15. Si no hubiere otros interesados, se continuará con el plazo para resolver, tal como lo dispone el Artículo 12 de este Reglamento, sin necesidad de realizar subasta.

Artículo 15. Asignación de recursos por Subasta.

Cuando se determinare que existen más de un interesado en los mismos recursos públicos de numeración, conforme lo señalado en el artículo precedente, el Ente Regulador procederá a realizar una subasta de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) El Ente Regulador anunciará la realización de la subasta en su sitio Web y en cualquier otro medio de comunicación, invitando a los interesados a participar en la subasta, detallando los recursos públicos de numeración a ser subastados, precio base así como la fecha, la hora, el lugar y el procedimiento de la subasta.
- 2) Los interesados deben inscribirse ante el Ente Regulador y adquirir la información relacionada con el procedimiento a seguir para la realización de la subasta, hasta el día hábil anterior a la fecha de la subasta, en horas de oficina.
- 3) La subasta se realizará en acto público en presencia de los interesados y la comisión de adjudicación que para tal efecto haya nombrado el Ente Regulador.

Artículo 16. Resolución.

Finalizado el trámite y de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento, el Ente Regulador emitirá Resolución aprobando o denegando la solicitud de asignación de recursos públicos de numeración.

Artículo 17. Derecho por asignación.

Los solicitantes de recursos públicos de numeración deben enterar el pago por derecho de asignación al Ente Regulador, en un plazo máximo de tres días hábiles después de notificada la Resolución de asignación.

El incumplimiento al pago por derecho de asignación en el plazo antes referido, se interpretará como renuncia al recurso por parte del solicitante. Si el procedimiento de asignación fue de manera directa, el recurso volverá de forma inmediata a ser parte de los recursos disponibles bajo la administración del Ente Regulador. Si el procedimiento de asignación fue por subasta, el recurso será asignado al segundo mejor oferente.

En cualquiera de los casos, el Ente Regulador emitirá Resolución informando de su decisión.

Artículo 18. Resolución presunta.

Transcurrido el plazo máximo señalado en el artículo 12 sin haberse emitido Resolución acerca de la solicitud de asignación, aplicará silencio administrativo positivo a favor del solicitante.

Artículo 19. Recursos.

Contra las Resoluciones en las que el Ente Regulador apruebe o rechace la asignación de recursos públicos de numeración, cabrá el recurso de revisión de conformidad a los procedimientos administrativos establecidos que garantizan este derecho.

TITULO III. CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE NUMERACIÓN

Capítulo I. Condiciones generales para la utilización de recursos públicos de numeración.

Artículo 20. Todos los asignatarios de recursos públicos de numeración deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a. El uso de los recursos públicos de numeración, debe estar apegado a la estructura establecida en el Plan Nacional de Numeración.

- b. Los recursos públicos de numeración deben ser utilizados para el fin especificado en su solicitud.
- c. Los recursos públicos de numeración asignados deben permanecer bajo el control del titular de la asignación.
- d. Los recursos públicos de numeración no podrán ser objeto de transacciones comerciales entre operadores.
- e. Los operadores deben procurar que los recursos públicos de numeración, permanezcan habilitados en sus redes en forma continua, al público general, de modo que la población tenga acceso en todo momento.
- f. Los asignatarios de recursos públicos de numeración, deben utilizar los recursos asignados en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de su asignación.

Artículo 21. Información de los recursos asignados.

Los titulares de recursos públicos de numeración deben informar a los operadores, incluidos los no nacionales (cuando aplique), las nuevas asignaciones, para que habiliten los recursos en sus redes, sin perjuicio de la notificación del Ente Regulador.

Artículo 22. Habilitación de los recursos asignados.

Los operadores de redes de telecomunicaciones deben habilitar de forma inmediata en sus redes, los recursos públicos de numeración asignados por el Ente Regulador a los titulares de recursos públicos de numeración, sean estos operadores, personas naturales o jurídicas.

Artículo 23. Reutilización de los recursos asignados.

Los operadores asignatarios de recursos públicos de numeración deben reutilizar, en un plazo no mayor de tres meses, los recursos previamente adjudicados, que no hayan cursado tráfico en un plazo continuo durante los últimos nueve meses, con excepción de los casos en que los suscriptores hayan notificado previamente al operador.

Artículo 24. Derecho por aprovechamiento de los recursos públicos de numeración.

Los titulares de recursos públicos de numeración deben pagar anualmente al Ente Regulador por el uso de los recursos públicos de numeración asignados, el derecho correspondiente, para compensar la

realización de las funciones de planificación, control y gestión de dichos recursos. El primer pago por este concepto deberá realizarse a más tardar tres días hábiles después de notificada la Resolución de asignación. Los pagos subsecuentes deberán realizarse a más tardar tres días hábiles posteriores al cumplimiento de cada periodo anual.

El incumplimiento al pago por derecho de aprovechamiento de los recursos públicos de numeración en los plazos antes referidos, es causal de cancelación de la asignación de los recursos, procediéndose de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del presente Reglamento.

Capítulo II. Recursos Públicos de Numeración para Servicios de Emergencia.

Artículo 25. Acceso a números de emergencia.

Todos los operadores de telefonía, incluyendo los de telefonía pública, deben garantizar que la población tenga acceso a los servicios de emergencia desde todos los equipos terminales.

Artículo 26. Continuidad del acceso a los servicios de emergencia.

Los operadores deben garantizar que los números de emergencia, permanezcan habilitados en sus redes en forma continua, sin interrupciones, al público general, de modo que la población tenga acceso garantizado en todo momento.

Artículo 27. Gratuidad de los servicios de emergencia.

Las llamadas a los servicios de emergencia (11X) serán totalmente gratuitas, con tarifa cero para el público en general que realiza las llamadas.

Capítulo III. Registro Público de los recursos de numeración.

Artículo 28. Registro del estado de los recursos públicos de numeración.

El Ente Regulador, mantendrá un registro nacional actualizado del estado de los recursos públicos de numeración, el que contendrá la numeración asignada y la disponible. Este registro estará accesible al público en general en el sitio Web del Ente Regulador.

TITULO IV. VERIFICACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE NUMERACION ESTANDAR.

Capítulo I. Información del estado de los recursos.

Artículo 29. Registro de los recursos públicos de numeración.

Los operadores titulares de las asignaciones de recursos públicos de numeración deben mantener en línea, a disposición del Ente Regulador, un registro en un formato descargable y actualizado al último día de cada mes, que contenga al menos la siguiente información:

- 1) Número de suscriptor
- 2) Estado del número
 - a. No habilitado
 - b. Habilitado
 - c. Adjudicado
- 3) Fecha(DD:MM:AA) y Hora de Habilitación
- 4) Fecha(DD:MM:AA) y Hora de Adjudicación
- 5) Tipo de Servicio
 - a. Fijo alámbrico
 - b. Fijo inalámbrico
 - c. Móvil
- 6) Modalidad
 - a. Prepago
 - b. Pospago
- 7) Reutilizado actualmente
 - a. Si
 - b. No

La actualización de este registro en línea, debe estar disponible al Ente Regulador dentro de los primeros cinco días posteriores al cierre del mes reportado.

Los operadores deben suministrar al Ente Regulador toda la

información necesaria que garantice el acceso del registro, tales como: nombre de usuario, contraseña, procedimiento y cualquier otra información o herramienta que sea necesaria.

Artículo 30. Información de la previsión de uso de recursos.

Los operadores titulares de recursos públicos de numeración deben entregar al Ente Regulador en el mes de Agosto de cada año, por escrito y en formato digital, las previsiones de utilización de los recursos públicos de numeración para el año siguiente.

Capítulo II. Verificación del uso de los recursos públicos de numeración.

Artículo 31. Monitoreo y verificación.

El Ente Regulador deberá monitorear permanentemente el uso de los recursos públicos de numeración y verificará, cuando a su criterio sea necesario, la información suministrada por los operadores en relación al uso racional de los mismos.

Artículo 32. Verificación e inspección.

El Ente Regulador notificará al representante legal del operador, con cuarenta y ocho horas de anticipación, el inicio del proceso de verificación e inspección, señalando el objeto y alcance del mismo, acreditando al coordinador y personal delegado por el Ente Regulador e indicando el lugar, fecha, día y hora de inicio del proceso.

El operador debe nombrar su comité de trabajo, señalando el responsable que atenderá y recibirá formalmente la comisión delegada por el Ente Regulador, en el lugar, fecha, día y hora indicada en la notificación.

El operador está obligado a permitir y facilitar el acceso al local y a los elementos objeto de la verificación e inspección así como suministrar el apoyo e información que le sean solicitados por el personal delegado por el Ente Regulador.

Si el operador se negara, obstruyera o se resistiera a la verificación e inspección notificada por el Ente Regulador, tendrá lugar la presunción de falsedad de la información suministrada y/o de ineficiencia en el uso de los recursos públicos de numeración, procediéndose de acuerdo a lo establecido sobre infracciones y sanciones en la Ley y demás Reglamentos aplicables, incluyendo sus títulos habilitantes.

Artículo 33. Autoridad del personal delegado.

El coordinador y personal delegado por el Ente Regulador en los términos del artículo anterior, estarán investidos de la autoridad administrativa del Ente Regulador, con la limitación de emitir resoluciones definitivas sobre el caso en cuestión.

El coordinador y personal delegado por el Ente Regulador, deberán personarse ante el equipo designado del operador identificándose plenamente de manera individual con la cédula de identidad y carné vigente de empleado del Ente Regulador.

Artículo 34. Resultado de la verificación e inspección.

El Ente Regulador, con base en los hallazgos obtenidos durante el proceso de verificación e inspección, procederá a informar al operador de los resultados obtenidos y las decisiones que en su caso sean pertinentes.

TITULO V. CANCELACION DE ASIGNACIONES.

Capítulo Único. Causales de cancelación de asignación.

Artículo 35. Causales para dejar sin efecto las asignaciones de numeración.

Son causales para dejar sin efecto total o parcialmente la asignación de recursos públicos de numeración las siguientes:

- 1) A solicitud del operador interesado.
- 2) Por terminación, revocación, cancelación o nulidad del título habilitante otorgado al operador asignatario de los recursos referidos.
- 3) Cuando así lo exijan motivos de interés público, reordenamiento de los recursos públicos de numeración, incluyendo la necesidad de garantizar una competencia justa y efectiva.
- 4) Cuando se compruebe una utilización ineficiente de los recursos públicos de numeración.
- 5) Cuando se compruebe que el operador asignatario requiere menos recursos públicos de numeración que los asignados.
- 6) Cuando se compruebe que el operador asignatario de los recursos

públicos de numeración ha cometido infracción grave o muy grave que a juicio del Ente Regulador amerite la cancelación total o parcial de la asignación de los recursos públicos de numeración.

El Ente Regulador, al dejar sin efecto la asignación de recursos públicos de numeración por cualquiera de las causales indicadas, ordenará su reversión al Estado.

TITULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I. Generalidades.

Artículo 36. Relación de infracciones y sanciones.

El incumplimiento o violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Recursos Públicos de Numeración y el presente Reglamento constituirá infracción, la que será clasificada y sancionada conforme las disposiciones de los artículos siguientes.

Capítulo II. Infracciones.

Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

Sin perjuicio de las Infracciones establecidas en las disposiciones vigentes en la Ley de la materia, constituyen infracciones específicas al Plan Nacional de Recursos Públicos de Numeración y al presente Reglamento las siguientes:

Artículo 38. Infracciones leves.

Son infracciones leves al Plan Nacional de Recursos Públicos de Numeración y Reglamento para la gestión y supervisión de los recursos públicos de numeración, las siguientes:

- a) No actualizar la documentación legal oportunamente.
- b) No entregar los informes en los plazos correspondientes ni con el detalle requerido por el Ente Regulador.
- c) No enmendar en el plazo requerido las infracciones leves que le fueran notificadas.
- d) No presentarse a las reuniones convocadas por el Ente Regulador relacionadas con el uso de los recursos públicos de numeración.

Artículo 39. Infracciones graves.

- a) No habilitar de forma inmediata los recursos públicos de numeración asignados por el Ente Regulador a los titulares de recursos públicos de numeración.
- b) No procurar que los recursos públicos de numeración, permanezcan habilitados en sus redes en forma continua, al público general, de modo que la población tenga acceso en todo momento.
- c) No utilizar los recursos asignados en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de su asignación.
- d) No reutilizar, en un plazo no mayor de tres meses, los recursos previamente adjudicados, que no hayan cursado tráfico en un plazo continuo durante los últimos nueve meses, con excepción de los casos en que los suscriptores hayan notificado previamente al operador.
- e) El incumplimiento del pago por derecho de aprovechamiento de los recursos públicos de numeración en el plazo establecido en el Reglamento específico emitido por el Ente Regulador.
- f) No entregar al Ente Regulador en el mes de Agosto de cada año, por escrito y en formato digital, las previsiones de utilización de los recursos públicos de numeración para el año siguiente.
- g) Suministrar información falsa o tendenciosa para obtener la asignación de recursos públicos de numeración.
- h) Discriminación en la adjudicación de recursos públicos de numeración a los usuarios.
- i) Presentar datos falsos o tendenciosos al Ente regulador, en los informes remitidos sobre el uso del recurso de numeración.
- j) No entregar los informes en los plazos correspondientes ni con el detalle y/o formato requerido por el Ente Regulador.
- k) No enmendar en el plazo requerido las infracciones graves que le fueran notificadas.
- l) Cometer en el plazo de un año dos o más infracciones leves.

Artículo 40. Infracciones Muy graves.

- a) Utilizar los recursos públicos de numeración sin apearse a la estructura establecida en el Plan Nacional de Numeración.
- b) Utilizar recursos públicos de numeración que no hayan sido asignados por el Ente Regulador.
- c) Utilizar los recursos públicos de numeración para fines diferentes al especificado en la solicitud de recursos públicos de numeración.
- d) Ceder el control de los recursos públicos de numeración asignados.
- e) Realizar, con los recursos públicos de numeración, transacciones comerciales entre operadores.
- f) No informar a los operadores de telefonía, incluidos los no nacionales (cuando aplique), de las nuevas asignaciones y/o cambios en los recursos públicos de numeración previamente asignados.
- g) No garantizar que la población tenga acceso a los servicios de emergencia desde cada equipo terminal de sus redes.
- h) No garantizar que los números de emergencia, permanezcan habilitados en sus redes en forma continua, sin interrupciones, al público general, de modo que la población tenga acceso garantizado en todo momento.
- i) Realizar cualquier tipo de cobro por el acceso a los números para servicios de emergencia.
- j) No mantener en línea y a disposición del Ente Regulador, un registro en un formato descargable, actualizado al último día de cada mes que contenga la información tal y como se establece en el Artículo 29 del presente reglamento.
- k) Negarse, obstruir o resistirse, a la verificación e inspección notificada por el Ente Regulador.
- l) Cometer dos o más infracciones graves en el plazo de dos años.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 41. Sanciones aplicables a las infracciones.

Quienes incurran en cualquiera de las infracciones contenidas en el capítulo anterior, se harán merecedores de las sanciones que se establecen a continuación, sin perjuicio de otras sanciones aplicables conforme la legislación ordinaria.

En atención a la gravedad de las infracciones, se impondrán amonestaciones, sanciones pecuniarias y hasta suspensivas de derechos.

Artículo 42. Clasificación de las sanciones.

Armonizando las infracciones con las sanciones se establece la graduación de las últimas, clasificándolas en sanciones leves, graves y muy graves.

Artículo 43. Sanciones leves.

Se consideran sanciones leves la amonestación escrita o el apercibimiento entendiéndose por tales el llamado a corregir las faltas o infracciones leves que le fueran encontradas al titular de recursos públicos de numeración, en un tiempo prudencial establecido previa notificación.

Las amonestaciones escritas serán acumulativas, de manera que dos o más amonestaciones escritas por infracciones leves en el plazo de un año, constituirán una infracción grave y ameritará la correspondiente sanción establecida en el presente reglamento.

Artículo 44. Sanciones graves.

Son aquellas calificadas así por la magnitud y trascendencia de la infracción considerada grave o por la negligencia reiterada en la observancia del Plan Nacional de Recursos Públicos de Numeración y del presente Reglamento así como por su repercusión en perjuicio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Las sanciones graves serán acumulativas, de manera que dos o más infracciones graves en el plazo de dos años, constituirán una infracción muy grave y ameritará la correspondiente sanción establecida en el presente reglamento.

Atendiendo la gradualidad en la aplicación de las sanciones, previo proceso administrativo, se impondrán las siguientes:

- a) Aplicación de sanción pecuniaria desde medio por ciento (0.5%) hasta uno por ciento (1%) del promedio mensual de los ingresos

brutos durante los últimos tres meses previos al hecho de la infracción.

- b) Suspensión de nuevas asignaciones de recursos públicos de numeración por un periodo de seis meses posteriores a la notificación de la sanción.
- c) Cancelación parcial o total de la última asignación de recursos públicos de numeración.
- d) Aplicación simultánea de sanciones a y b.

Artículo 45. Sanciones Muy graves.

Son aquellas calificadas así por la magnitud y trascendencia de la infracción considerada muy grave o por el dolo en la inobservancia del Plan Nacional de Recursos Públicos de Numeración y del presente Reglamento, así como por su repercusión en perjuicio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Atendiendo la gradualidad en la aplicación de las sanciones, previo proceso administrativo, se impondrán las siguientes:

- a) Aplicación de sanción pecuniaria desde uno y medio por ciento (1.5%) hasta dos por ciento (2%) del promedio mensual de los ingresos brutos durante los últimos tres meses previos al hecho de la infracción.
- b) Suspensión de nuevas asignaciones de recursos públicos de numeración por un periodo de doce meses posteriores a la notificación de la sanción.
- c) Cancelación parcial o total de la última asignación de recursos públicos de numeración.
- d) Aplicación simultánea de sanciones a, b y c.
- e) Cancelación del Título Habilitante.

Las sanciones muy graves serán acumulativas, de manera que dos o más infracciones muy graves cometidas en el plazo de cinco años, dará lugar a la aplicación de la sanción contenida en el literal "e" del presente artículo, decretándose la intervención de las operaciones del infractor, a su coste, para el aseguramiento de los derechos de los clientes y usuarios. Cuando se aplique esta sanción, el operador no podrá solicitar un nuevo Título Habilitante por un plazo mínimo de cinco (5) años.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y demás normas aplicables.

TITULO VII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Capítulo Único.

Artículo 46. Procedimiento administrativo para cancelación de asignación.

Cuando el Ente Regulador, de oficio o a petición de parte, determine que existen causales para dejar sin efecto las asignaciones de numeración, notificará al operador la causal de cancelación para que dentro de tercero día hábil posterior a la notificación alegue lo que tenga a bien, concediéndose cinco días hábiles, prorrogable por cinco días hábiles más a solicitud de parte, para que el operador aporte las pruebas que desvirtúen el hecho.

El Ente Regulador emitirá su correspondiente resolución dentro del término de cinco días hábiles posteriores al periodo probatorio del operador. En caso que la causal de cancelación fuese por una infracción el Ente Regulador, en la resolución que emita, aplicará la sanción correspondiente. De esta resolución solamente cabrá el recurso de reposición o el de aclaración según corresponda, agotándose así la vía administrativa.

Artículo 47. Procedimiento administrativo para las infracciones.

Cuando el Ente Regulador determine que se ha cometido infracción, notificará al operador el tipo de infracción para que, dentro de tercero día hábil posterior a la notificación, alegue lo que tenga a bien, concediéndose cinco días hábiles, prorrogable por cinco días hábiles más a solicitud de parte, para que el operador aporte las pruebas que desvirtúen el hecho.

Dentro del término de cinco días hábiles posteriores al periodo probatorio del operador, el Ente Regulador emitirá su correspondiente resolución, en la cual aplicará la sanción correspondiente. De esta resolución solamente cabrá el recurso de reposición o el de aclaración según corresponda, agotándose así la vía administrativa.